



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-26/2023

ACTOR: PARTIDO NUEVA
ALIANZA CHIAPAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: GABRIELA
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

COLABORÓ: FRIDA CÁRDENAS
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Político Local Nueva Alianza Chiapas¹, a través del Presidente del Comité de Dirección Estatal de dicho Partido en contra de la sentencia de veintisiete de octubre del año en curso emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,² en el expediente TEECH/RAP/022/2023 que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo IEPC/CG-A/038/2023 emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa³ el cual declaró la pérdida de registro del citado partido político.

¹ En adelante partido actor o actor

² En adelante se le podrá citar como Tribunal local, Tribunal responsable o TEECH.

³ En lo sucesivo, podrá citársele como Instituto electoral local, Instituto local o por sus siglas IEPC.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN2
ANTECEDENTES3
I. El contexto3
II. Medio de impugnación federal.....7
CONSIDERANDO7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia8
TERCERO. Estricto derecho13
CUARTO. Estudio de fondo.....14
RESUELVE37

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada toda vez que por cuanto hace a los agravios relativos a vulneración al derecho de afiliación, así como la nulidad de actuaciones realizadas por el intervector ante su indebido nombramiento devienen **infundados**, al acreditarse que el partido actor ya tenía conocimiento de que se sometería al proceso trianual para la verificación de su padrón de afiliados, en tanto que la nulidad de las actuaciones las atribuye a un intervector distinto al revocado.

Por otra parte, respecto a los agravios relativos a la omisión de acumular los escritos de demanda, así como incongruencia interna del Tribunal local al sostener que el IEPC cumplió con el debido proceso y luego declaró indebido el nombramiento del intervector, se estima que son **inoperantes** ya que aún y cuando se declararan fundados, los mismos serían insuficientes para modificar la determinación del Tribunal local.



Finalmente, por cuanto hace al agravio relativo a la imposibilidad del partido de mancomunar la cuenta bancaria, este resulta **inoperante** al considerarse novedoso.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por el partido actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del juicio, se advierte lo siguiente:

- 1. Aprobación de Lineamientos.** El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG640/2022 por el que se emitieron los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales.
- 2. Aviso de número correspondiente al 0.26% del Padrón Electoral en el Estado de Chiapas.** El cinco de noviembre de dos mil veintidós, le notificaron a la representación partidista de Nueva Alianza Chiapas, el contenido del oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/03523/2022 en el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴ le informó la cifra correspondiente al 0.26% del padrón electoral local utilizado en la Jornada Electoral local inmediata anterior en el Estado de Chiapas en cumplimiento a los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales, lo anterior para que se tomaran las medidas correspondientes.

⁴ En adelante, DEPPP.

3. Recordatorio del mínimo de afiliaciones partidistas e informe de número preliminares de afiliaciones válidas. El quince de febrero de dos mil veintitrés⁵, mediante oficio número IEPC.SE.DEAP.008.2023 emitido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se le recordó al partido actor la cuestión correspondiente al 0.26% del padrón electoral utilizado en la última jornada electoral en el Estado de Chiapas, además se hizo de su conocimiento el número preliminar, correspondiente a las afiliaciones tomadas como válidas en el sistema, con corte a la fecha del oficio de referencia.

4. Recordatorio de cierre de sistema. El ocho de marzo del mismo año, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/0756/2023 se le hizo un atento recordatorio al Partido actor respecto al Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos el cual permanecería cerrado a partir de las 00:01 del uno de abril hasta las 23:59 horas del dos de mayo de la presente anualidad.

5. Recordatorio sobre afiliaciones válidas a partido político Nueva Alianza Chiapas. El veintiocho de marzo, se le remite el oficio número IEPC.SE.DEA.021.2023 al partido actor, mediante el cual, se le informó que los registros que serían considerados para el proceso de verificación trianual serían los capturados/cargados en el sistema al corte del treinta y uno de marzo.

6. Notificación de resultados de compulsas disponibles en el sistema. El cuatro de mayo, mediante oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/1386/2023 se hizo de conocimiento del partido actor que en el Sistema de Verificación se encontraban disponibles los

⁵ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán a la presente anualidad, salvo precisión en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-26/2023

listados de personas ciudadanas cuyos registros fueron clasificados con alguna inconsistencia, con el fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a subsanar los registros que se clasificaron en los estatus.

7. **Déficit en el número de afiliaciones válidas.** El catorce de julio, mediante oficio IEPC.SE.DEAP.291.2023, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas notificó a las representaciones del Partido Nueva Alianza Chiapas que existía un déficit en el número de afiliaciones válidas, registradas por dicho partido y que las afiliaciones requeridas para no caer en el supuesto de pérdida de registro eran del 0.26% del padrón electoral local utilizado en la jornada electoral ordinaria inmediata anterior.

8. **Pérdida de registro del Partido Nueva Alianza Chiapas (Acuerdo IEPC/A/38/2023)**⁶. El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC aprobó el acuerdo propuesto por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para declarar la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza Chiapas, como partido político local, al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 94, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos.

9. **Impugnación local.** El treinta y uno de agosto, el Partido Nueva Alianza Chiapas, presentó recurso de apelación ante el TEECH a fin de controvertir la pérdida de su registro declarada por el instituto Electoral local.

⁶ Consultable a foja 107 del cuaderno accesorio único

10. Dicho recurso fue integrado con el número de clave TEECH/RAP/022/2023

11. Sentencia impugnada. El veintisiete de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dictó sentencia en la cual determinó confirmar el acuerdo IEPC/A/38/2023.

II. Medio de impugnación federal

12. Presentación de la demanda. El seis de noviembre, el partido actor, a través de su respectivo representante, presentó ante el Tribunal local escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral contra la sentencia mencionada.

13. Recepción y turno. El trece de noviembre siguiente, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió la autoridad responsable; en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar y registrar el expediente SX-JRC-26/2023 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales correspondientes.

14. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del juicio referido, y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-26/2023

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

15. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Político Local Nueva Alianza Chiapas en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, la cual confirmó la pérdida de registro del partido político local referido.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

17. Previo al estudio de fondo, es necesario analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales, así como los especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en términos de los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso a), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. **Forma.** Se tiene satisfecho este requisito, toda vez que la demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma, consta

el nombre del partido político actor y firma autógrafa de quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político, se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, menciona los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios.

19. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

20. Se estima satisfecho el presente requisito por lo siguiente:

21. Si bien la sentencia le fue notificada al partido actor el mismo día de su emisión, esto es, el veintisiete de octubre del año en curso⁷, de acuerdo al cómputo de días para impugnar señalado por el Tribunal electoral local⁸, este transcurrió del treinta y uno de octubre al ocho de noviembre del presente año⁹, sin contar los días veintiocho y veintinueve de octubre y cuatro y cinco de noviembre por ser sábados y domingos, así como los días uno, dos y tres de noviembre por haber sido declarados inhábiles de manera oficial¹⁰.

22. Ahora, respecto al viernes tres de noviembre, si bien la Sala Superior de este órgano jurisdiccional no lo declaró como día inhábil, se advierte

⁷ Dato consultable a fojas 353 y 354 del cuaderno accesorio único.

⁸ Consultable a foja 356 del cuaderno accesorio único.

⁹ En el entendido que, como el asunto no se advierte estar relacionado con el proceso electoral 2023-2024, sólo se deben tener en cuenta los días y horas como hábiles, conforme con el artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.

¹⁰Tal como se observa en la constancia de cómputo emitida por la Subsecretaria en funciones de Secretaria General por ministerio de Ley del TEECH, consultable a foja 355



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-26/2023

que el Tribunal Electoral local declaró como inhábiles los días uno, dos y tres de noviembre por las festividades de día de muertos.

23. En ese tenor, de acuerdo con la jurisprudencia 16/2019, de rubro: **"DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN"**, así como el acuerdo general 6/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal, en el cual, se determinó que cuando la autoridad responsable de recibir el medio de impugnación no labore, por disposición legal o por acuerdo del órgano competente, aquellos días también se considerarán inhábiles para efecto del cómputo respectivo, se concluye que el día citado no será considerado para el cómputo de cuatro días para interponer el presente asunto.

24. En ese sentido, si la demanda se presentó el seis de noviembre, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

25. **Legitimación y personería.** En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, ya que el juicio es promovido por el partido político Nueva Alianza Chiapas quien impugnó la sentencia local al haber confirmado la pérdida de su registro como partido.

26. En cuanto a la personería, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Luis Felipe Cancino Maldonado es el Presidente del Comité de Dirección Estatal y representante legal del partido Nueva Alianza Chiapas, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.

27. Interés jurídico. El partido actor tiene interés para controvertir la resolución controvertida, toda vez que refiere que la sentencia controvertida resulta contraria a sus intereses, aunado a que fue quien presentó el recurso de apelación cuya resolución ahora se impugna.

28. Actos definitivos y firmes. El requisito de definitividad y firmeza, previsto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, en virtud de que el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable en Chiapas, establece que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, con lo cual, a nivel estatal, no existe la posibilidad de controvertirla.

29. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se cumple ya que el partido político actor aduce la violación de los artículos 14, 16, 17, 41 base I y VI y 99, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

30. Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios propuestos, con relación a una violación concreta de un precepto de la Constitución Federal; por ende, el requisito en estudio debe estimarse satisfecho toda vez que el partido actor aduce una vulneración por parte del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas a principios constitucionales.

31. Lo anterior, encuentra apoyo en la jurisprudencia **02/97**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**JUICIO DE**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-26/2023

REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

32. **La violación reclamada pueda resultar determinante.** La pretensión final de la parte promovente consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se dejen sin efectos el acuerdo emitido por el Instituto Electoral local, relacionado con la conservación del registro del partido político local.

33. Por ende, si la impugnación se encuentra vinculada con la obtención o permanencia del registro como partidos políticos locales de diversos institutos políticos, la materia de controversia es determinante para efectos de procedencia del presente juicio.

34. **Posibilidad y factibilidad de la reparación.** Se estima que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible en virtud de que esta Sala Regional, mediante el juicio de revisión constitucional electoral puede atender la pretensión del recurrente y, en consecuencia, revocar o modificar la resolución impugnada.

35. Lo anterior, dado que por la naturaleza de la impugnación no se advierte de qué manera la posible vulneración podría consumarse de forma irreparable.

36. Por estas razones, están colmados todos los requisitos de procedencia del presente juicio.

TERCERO. Estricto derecho

37. Previo al análisis de fondo, debe señalarse que de conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la ley adjetiva federal de la materia, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

38. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el presente juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve;
- Alegaciones que no controviertan los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

39. Por ende, en el medio de impugnación que se resuelve, al estudiar los conceptos de agravio, se aplicarán los criterios señalados para concluir



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-26/2023

si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

Pretensión, causa de pedir y metodología.

40. La pretensión del partido actor consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, el Acuerdo IEPC/CG-A/38/2023 emitido por el IEPC, a fin de conservar su registro como partido político local.

41. Su causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

- 1. Omisión de acumular los escritos de demanda**
- 2. Nulidad de actuaciones realizadas por el interventor ante su indebido nombramiento**
- 3. Incongruencia interna**
- 4. Indebido proceso de pérdida de registro**
- 5. Imposibilidad del partido de mancomunar la cuenta bancaria**
- 6. Vulneración al derecho de afiliación**

42. Ahora bien, la metodología a implementar para estudiar los agravios será dividida en tres apartados. En el apartado A se realizará el estudio de los agravios identificados como 2 y 6; en tanto que, en el apartado B se estudiarán los agravios 1, y 3; y en el apartado C se estudiarán los agravios 4 y 5.

43. Lo anterior, bajo la premisa de que el orden de estudio propuesto no causa perjuicio a las partes, en términos de la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO**

CAUSA LESIÓN¹¹, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

Apartado A

I. Agravio

Vulneración al derecho de afiliación

44. El partido actor refiere que esta Sala Regional debe tener en cuenta que la responsable realizó una interpretación que vulnera los Derechos Humanos de las personas simpatizantes y afiliadas al partido, de manera concreta el derecho de afiliación, ya que al estimar que la negativa del IEPC de otorgarle las prerrogativas para llevar a cabo los actos de registro y actualización de los afiliados no impidió el correcto ejercicio del derecho de afiliación y que, por el contrario, dicha omisión se debió a una indiferencia del partido para cumplir el requisito y conservar el registro.

45. Sin embargo, con dicha interpretación pasó por alto que las prerrogativas que le fueron otorgadas, al encontrarse en etapa de prevención, debía atenderse la prelación para el gasto de los recursos, con la obligación de priorizar los pagos mencionados en la ley; razón por la cual, las prerrogativas que le fueron asignadas en enero y febrero de 2023 se destinó únicamente para el pago de salarios de los trabajadores.

46. De esta manera, resultaba claro que no era legal ni viable aplicar discrecionalmente el destino de las prerrogativas que ya se habían liberado, como lo pretendía hacer pasar el TEECH, al señalar a foja 56 que sí habían

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como, en la página de internet de este Tribunal www.te.gob.mx



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-26/2023

gozado de los recursos, sin embargo, este fue parcial e incipiente y tuvo que ser destinado al pago de los salarios de los trabajadores, por mandato legal, circunstancia que no fue tomada en cuenta al confirmar la legalidad del acuerdo IEPC/CG-A/038/2023.

47. Por otra parte, el partido sostiene que la responsable omitió por completo el estudio y valoración de que existió una oportuna solicitud de Nueva Alianza Chiapas por escrito, fundada, motivada y justificada formal y legítimamente a la interventoría del partido (oficio NACH/CDE/CEEF/16.2023 además de otras gestiones administrativas previas y posteriores afines) para disponer de los recursos económicos de las prerrogativas para destinarlas a las acciones y materialización de las afiliaciones al partido, misma que fue negada (oficio IEPC/PRyLPP.237.2021) muy pocos días antes de cerrarse el plazo establecido para el registro de las afiliaciones, conforme a los lineamientos respectivos expedidos por el INE.

48. De lo anterior, el partido refiere que detalló tales circunstancias en el oficio NACH/CDE/CEEF/16.2023 en el cual fue señalado que la liberación del recurso económico estaría destinada a las acciones de afiliación e incorporación de manera formal a los simpatizantes del partido, lo cual se materializaría durante la realización de la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido que se desarrollaría en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

49. Finalmente sostiene que el IEPC debió otorgarle la totalidad de las prerrogativas solicitadas que le correspondían, previendo el cálculo del costo no solo de renovar a los afiliados, sino el que implica la realización

de todas las acciones necesarias para convocar a lo largo y ancho de todo el diverso territorio estatal y sus 124 municipios, a las personas interesadas en su ideología y su posterior afiliación.

Nulidad de actuaciones realizadas por el interventor ante su indebido nombramiento

50. El actor sostiene que fue incorrecto que el Tribunal responsable no anulara todo lo actuado por la interventoría, ya que fue designado de manera ilegal, por lo que, durante el periodo de prevención llevó a cabo una serie de actuaciones que fueron mermando la capacidad operativa, administrativa y política del partido, lo cual se tradujo en la imposibilidad financiera y material para realizar cualquier actividad encaminada a mantener e incrementar el número de registros válidos de personas afiliadas.

51. De esta manera, refiere que el indebido actuar de la persona ilegalmente designada como interventor se materializó en diversas ocasiones; sin embargo, la afectación más grave que generó dicha interventoría fue a partir de la emisión de un dictamen en el que se basó el Consejo General del IEPC para emitir el acuerdo IEPC/CG-A/008/2023, a través del cuál se determinó imponer la medida cautelar de no recibir el depósito de sus prerrogativas correspondientes al ejercicio fiscal 2023, en tanto no se mancomunara con el interventor la cuenta BBVA de la que el partido es titular.

52. En consecuencia, indica que la autoridad al haber declarado inválida la designación del interventor, debió ordenar que, al emitirse actos por una persona designada de manera ilegal, lo consecuente en cualquier



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-26/2023

procedimiento sería que los actos de la persona ilegalmente designada fueran declarados nulos, por afectarse la calidad legal para emitirlos, conforme la normativa que por supremacía rige en la materia.

Consideraciones del Tribunal local

53. Al estudiar los agravios relativos a la violación al principio de exhaustividad y congruencia, señalados en los numerales I, II, y III, el Tribunal local los declaró infundados.

54. Lo anterior, porque, entre otras cuestiones, determinó que, en cuanto a las manifestaciones relativas a que el Instituto local no tomó en consideración que, para que un partido político pudiera estar en condiciones de participar en un proceso electoral, debía gozar de los derechos establecidos en la legislación aplicable; en tanto que, del escrito de demanda del actor refirió lo siguiente:

“48.- Ahora bien, que si bien es cierto que Nueva Alianza Chiapas recibió en el mes de enero de dos mil veintitrés, la cuarta parte de su prerrogativa económica y en febrero del mismo año el tanto final depositado de esta dotación, ante la falta de certeza jurídica y procedimiento de resolución en que derivó la excedida medida cautelar del Acuerdo del Consejo General del IEPC antes citado, fue menester de la estricta observancia de la ley por parte de nuestro Partido, salvaguardar los Derechos de las y los trabajadores del Partido conservando y distribuyendo hasta donde fue posible y de la mejor manera posible, esos recursos destinándolos a los salarios de los trabajos...”

55. De lo anterior, la autoridad indicó que no le asistía la razón al partido, ya que de lo narrado el partido aceptó que sí había gozado de los derechos establecidos en la legislación, y de las prerrogativas; y que dicho recurso lo destinó para salarios.

56. Lo anterior, lo robusteció con la confesión expresa que hizo en su escrito de demanda en el que reconoció que sí se le entregaron las prerrogativas del financiamiento ordinario, pero que estas fueron destinadas a los trabajadores; por lo que dicha confesión hizo prueba plena, de conformidad con lo señalado en el artículo 47, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

57. Por otra parte, con relación a la manifestaciones del partido actor relativas a que el Instituto local retuvo indebidamente las prerrogativas del partido, que en tal sentido éste no se encontraba en condiciones de cumplir con ciertas obligaciones, por mencionar algunas, del debido proceso de afiliación, secuestro de salarios y desplegar actividades laborales adecuadas; no le asistió la razón, ya que de lo narrado en su demanda acepta que sí ha gozado de los derechos establecidos en la legislación; y que dicho recurso lo destinó para los salarios; sin embargo, dicha retención fue derivada del informe presentado por el interventor designado, por las inconsistencias encontradas en los archivos del citado partido político y aprobado por el Consejo General del Instituto local el veintiocho de febrero, en el Acuerdo IEPC/CG-A/008/2023.

58. Asimismo, refirió que el interventor fue designado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/220/2021, aprobado el treinta de junio de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto de Elecciones, quien se encargaría de la realización de la etapa de prevención, y en su caso, del procedimiento de reintegro de bienes y remanentes económicos de partidos políticos nacionales, así como de la liquidación de los partidos políticos locales, que de forma preliminar no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en las elecciones de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, dentro del pasado proceso electoral local ordinario 2021;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-26/2023

estatus en la que se encontraba el partido político Nueva Alianza Chiapas al no haber obtenido el 3% de la votación en la pasada elección.

59. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/001/202338, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, se aprobó el presupuesto de egresos y programa operativo anual correspondiente al ejercicio fiscal 2023, con base en lo aprobado por el Congreso del Estado.

60. El veinte de enero de dos mil veintitrés, vía correo electrónico, la DEAP, solicitó a Guillermina Toledo Robles, Secretaria Particular de Jacqueline Vargas Arellanes, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, la programación de una reunión de trabajo de tipo virtual con la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, teniendo como tema de la reunión: el partido político Nueva Alianza Chiapas, la apertura de una cuenta de tipo mancomunada y la comprobación de recursos ante el Sistema Integral de Fiscalización; misma que fue llevada a cabo el veintisiete de enero de dos mil veintitrés.

61. En dicha reunión, en términos generales, se precisó que el Instituto de Elecciones debía integrar el expediente y con las facultades del interventor o Comisión respectiva, someterlo a consideración del Consejo General del propio Instituto de Elecciones, pudiendo realizar las siguientes acciones: ordenar el depósito de las prerrogativas, únicamente a la cuenta mancomunada que al efecto se aperturara; que los depósitos de prerrogativas fueran depositados a una cuenta a nombre del interventor, ante lo cual las prerrogativas no serían depositadas hasta en tanto el partido

no acatara lo que en su caso ordenara el Consejo General de ese Instituto de Elecciones.

62. En esta tesitura, el Tribunal precisó que, el veintiséis de enero siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/003/2023, por el que, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, aprobó la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2023, para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos acreditados y con registro ante el Organismo Público Electoral.

63. El treinta y uno de enero del año en curso, en el punto quinto del orden del día de la sesión ordinaria de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto de Elecciones, se dio cuenta del oficio IEPC.PRyLPP.212.2021, signado por el interventor designado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/220/202140; y por el que medularmente solicitó se de vista y cuenta al Consejo General del Instituto de Elecciones, y que dicho órgano de máxima dirección ordenara al partido Nueva Alianza Chiapas, mancomunara la cuenta de dicho partido con el interventor.

64. Asimismo, el dos de febrero siguiente, la DEAP, remitió oficio IEPC.SE.DEAP.058.2023, por el que en atención al oficio IEPC.PRyLPP.212.2021 solicita informe pormenorizado de todas las acciones referentes a otorgar los gastos y erogaciones que el Partido Nueva Alianza Chiapas ha realizado durante la etapa de prevención, a fin de proponer en su caso, acciones conducentes para salvaguardar los recursos de dicho partido y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-26/2023

65. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio IEPC.PRYLPP.216.2021, el interventor dio respuesta al oficio IEPC.SE.DEAP.058.2023, rindiendo informe pormenorizado. El veintiocho de febrero siguiente, el Consejo General del Instituto de Elecciones emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/008/202341, por el que se establecen previsiones para salvaguardar los recursos del partido político local Nueva Alianza Chiapas y los intereses de orden público, así como los derechos de terceros; basado en el dictamen que emitió el interventor.

66. De esta manera, el Tribunal local precisó que el IEPC en dicho Acuerdo señaló que del informe y de las documentales que constaban en la DEAP, el partido Nueva Alianza Chiapas erogó la cantidad de \$308,379.78 (Trescientos ocho mil trescientos setenta y nueve pesos 78/100 M.N.), sin autorización del interventor, haciendo caso omiso a los requerimientos otorgados en ejercicio de la garantía de audiencia del ente político y en contravención a lo previsto en el artículo 14, de los Lineamientos para la Liquidación de Partidos Políticos Locales en el estado de Chiapas, el cual establece que, “el partido político de que se trate, podrá efectuar únicamente aquellas operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento ordinario”.

67. Es decir, con respecto al ejercicio 2022, la autoridad señaló que ha existido una serie de irregularidades que no fueron atendidas por el partido político Nueva Alianza Chiapas.

68. Datos anteriores que fueron obtenidos en el Acuerdo IEPC/CGA/008/202342, que fue emitido y aprobado el pasado veintiocho de febrero, por el Consejo General del Instituto de Elecciones, el que, al

no ser impugnado quedó firme para todos los efectos legales; por tanto, en ese momento no podía la parte actora inconformarse por un hecho que sucedió desde hace más de ocho meses.

69. Por lo anterior, el Tribunal local precisó que, el acuerdo antes citado fue emitido por motivo de que el partido político Nueva Alianza Chiapas, entró en etapa de prevención al no haber obtenido el 3% de la votación emitida en la pasada elección ordinaria; tal y como se advierte del Acuerdo IEPC/CG-A/220/2021, emitido y aprobado por el Consejo General del Instituto de Elecciones, el treinta de junio de dos mil veintiuno, El Considerando 16, del Acuerdo IEPC/CG-A/008/2023,

70. Del análisis de los Acuerdos citados, se advierte que señalaron que el partido político Nueva Alianza Chiapas no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en el pasado Proceso Electoral Local 2021; y que durante el período de prevención, el partido solo podría pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que debería suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serían nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizados durante el período de prevención; es decir, las representaciones del partido político Nueva Alianza Chiapas, conocían las prevenciones a que estaban sujetos; por lo que dicha omisión es su responsabilidad y nadie puede beneficiarse de su propio dolo.

71. Por estas razones, la responsable determinó que los agravios identificados sobre violación a las garantías individuales eran infundados.

72. Por cuanto hace al nombramiento del interventor el Tribunal estimó que en relación a la indebida fundamentación y motivación, señalada en el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-26/2023

numeral VII, era fundado y suficiente para revocar el Acuerdo IEPC/CG-A/039/2023.

73. Lo anterior, porque el funcionario público habilitado como interventor carecía de la calidad de externo e integrante del listado de especialistas acreditados por el INE a esas funciones; disposición que impera por disposición federal y supremacía de norma sobre cualquier lineamiento local que pudiera pretender habilitarlo; por lo que dicho nombramiento, careció entonces de la objetividad exigible al encargo de interventor.

Determinación de esta Sala Regional

74. El agravio es **infundado** por las razones siguientes.

75. En principio, se precisa que, en criterio de este Tribunal Electoral¹², el hecho de que se exija un número determinado de afiliadas y afiliados para mantener el registro como partido político, no restringe el derecho a la libre asociación en materia política, concretamente porque:

76. El derecho político-electoral de asociación es de base constitucional y configuración legal, por lo que no tiene carácter absoluto, ilimitado e irrestricto, sino que posee ciertos alcances jurídicos que son configurados o delimitados legalmente.

77. El núcleo esencial de los partidos políticos son sus afiliados o militantes, pues sin ellos no habría un ente al cual asociarse, por lo cual, si

¹² Véase sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-186/2016.

para obtener el registro como partido político conforme a lo previsto en el artículo 10, numeral 2, inciso d), de la *Ley de Partidos*, se requiere contar con determinado número de militancia, lo correcto es que para poder seguir conservando su registro se le exija que el número total de sus militantes no sea inferior al 0.26 por ciento del padrón respectivo, a fin de justificar el otorgamiento de las prerrogativas que se otorgan a dichos institutos políticos, sin que ello constituya una restricción al derecho constitucional de asociación en materia política, por lo que, la consecuencia jurídica de pérdida de registro no vulnera el principio de proporcionalidad.

78. En esta tesitura, el partido actor fue sometido a un procedimiento de atendiendo a los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales emitido mediante acuerdo INE/CG640/2022.

79. El cinco de noviembre, mediante circular IEPC.SE.DEAP.116.2022, le notificaron a la representación partidista de Nueva Alianza Chiapas, el contenido del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03523/2022, en el que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, le informaba la cifra correspondiente al 0.26 % del padrón electoral local utilizado en la Jornada Electoral Local Ordinaria inmediata anterior en el estado de Chiapas, en cumplimiento a lo que establece el artículo 5, fracción I, Inciso h), de los Lineamientos para la Verificación de los Padrones de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos Nacionales y Locales; lo anterior, para que tomaran las previsiones correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-26/2023

80. En tanto que, el quince de febrero, mediante circular IEPC.SE.DEAP.008.2023, se notificó a las representaciones de Nueva Alianza Chiapas, que mediante oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0430/2023 la DEPPP del INE, informaba a ese Órgano Electoral, que en el año dos mil veintitrés se realizaría la verificación trianual de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos, además, que los registros que serían considerados para dicho proceso, serían aquellos capturados/cargados en el sistema de verificación por los partidos políticos al treinta y uno de marzo.

81. Desde ese momento, el partido ya tenía conocimiento de que se sometería al proceso trianual para la verificación de su padrón de afiliados.

82. Ahora bien, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/220/2021 el treinta de junio de dos mil veintiuno, por el Consejo General del Instituto local, se determinó que se nombraría a un interventor para realizar la etapa de prevención del partido político actor, ello en atención al que el partido Nueva Alianza Chiapas no había obtenido el 3% de la votación válida emitida durante las elecciones correspondientes al proceso electoral 2021.

83. Bajo esta tesitura, tal como lo refirió el Tribunal local, el artículo 8 de los Lineamientos, durante la etapa de prevención, el partido solo podría pagar gastos relacionados con nóminas e impuestos, por lo que debería suspender cualquier pago a proveedores o prestadores de servicios, de igual forma serán nulos los contratos, compromisos, pedidos, adquisiciones u obligaciones celebradas, adquiridas o realizadas durante el periodo de prevención.

84. De esta manera, el partido solo podía utilizar las prerrogativas para gastos relacionados a nóminas e impuestos, circunstancia que ya conocía el propio partido.

85. Ahora bien, tal como lo hace valer la parte actora, le asiste la razón en el sentido de que el Tribunal local no se pronunció respecto del oficio NACH/CDE/CEEF/16.2023, mediante el cual solicitó al Interventor José Vidal Hernández Martínez, disponer de 234 millones de pesos para realizar una Asamblea Estatal Extraordinaria del Partido Nueva Alianza Chiapas, con sede en Tuxtla Gutiérrez, los días 28 y 29 de marzo de 2023.

86. Sin embargo, el partido no podría alcanzar su pretensión, ya que, como nuevamente lo hace valer, justifica el incumplimiento del requisito de contar con el 0.26% de afiliados, por no tener recursos para realizar actividades destinadas para ello.

87. Como se precisó con anterioridad, el partido político desde 2021 se encontraba en etapa de prevención, al no alcanzar el 3% de la votación válida emitida durante el proceso anterior y, a partir de ello, se encontraba limitado al disponer del destino de las prerrogativas que le fueran entregadas.

88. En este orden de factores, es una obligación prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos que, entre otras obligaciones de los partidos políticos, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático; mantener el mínimo de militancia requerido en la Ley para su constitución y registro; así como cumplir con sus normas de afiliación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-26/2023

89. En consecuencia, el partido político a partir de que tuvo conocimiento de que sería sujeto a la verificación trianual y que el Instituto local le informó que no contaba con el número de afiliados equivalente al 0.26%, y que sus prerrogativas se encontraban limitadas por encontrarse en etapa de prevención, debió buscar alternativas para cumplir con sus obligaciones.

90. Por esta razón, no es posible justificar la negativa del Interventor de atender la solicitud hecha por el partido durante la etapa de revisión trianual, para cumplir con sus obligaciones para mantener el número de afiliados requerido.

91. Aunado a ello, de las constancias que integran el expediente, no se advierte que el partido realizará alguna otra actividad encaminada a cumplir con su obligación de número de afiliados, de la cual se advirtiera alguna imposibilidad u obstrucción que le depare perjuicio.

92. Por estas razones, deviene **infundado** el agravio.

93. Con relación al nombramiento del interventor y la manifestación del actor de anular todo lo actuado a partir de su designación, porque el mismo resultó ilegal.

94. Al respecto, dichos planteamientos son **infundados**, ya que el actor parte de una premisa inexacta al confundir el nombramiento del interventor en el Acuerdo IEPC/CG-A/220/2021 de nombre José Vidal Hernández Martínez, a fin de que participara en la etapa de prevención del partido; con el interventor nombrado en el acuerdo IEPC/CG-A/039/2023, de nombre José Gerardo Badín Cherit.

95. Lo anterior, ya que, el acto impugnado ante la instancia local fue el último referido, en tanto que, la revocación que realizó el Tribunal local recayó sobre José Gerardo Badín Cherit, sin que sea factible revocar las actuaciones que realizó el interventor encargado de la prevención, al no haber sido materia de controversia en la presente cadena impugnativa.

Apartado B.

I. Agravios

Omisión de acumular los escritos de demanda

96. El partido actor señala que le depara perjuicio que el Tribunal local haya omitido acumular los escritos que dieron origen a los expedientes TEECH/RAP/022/2023 y TEECH/RAP/023/2023 relativos a la impugnación de los acuerdos IPEC/CG-A/038/2023 y accesoriamente el diverso IPEC/CG-A/039/2023, a través de los cuales se ordenó, por una parte la pérdida de registro del partido político que representa y, por otra, la designación del interventor encargado de la realización de la etapa de liquidación del partido como consecuencia de la pérdida del registro como partido político local.

97. Así, dicha omisión de acumulación de juicios era necesaria para que se tomaran en cuenta las pruebas aportadas en el expediente TEECH/RAP/023/2023, en las que consta que la imposibilidad de mancomunar las cuentas del partido se generó por la indebida designación del interventor ordenada por el Instituto local, y que ello no fue tomando en cuenta ante la negativa de las prerrogativas para realizar la afiliación que le fuera requerida, razón por la cual el partido estuvo imposibilitado para cumplir con la afiliación al no contar con recursos económicos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-26/2023

98. Finalmente, sostiene que la autoridad responsable dictó sentencias contradictorias, pues en el expediente TEECH/RAP/023/2023 decidió confirmar el acto impugnado, mientras que en la sentencia que se impugna, confirmó y revocó los actos impugnados.

Incongruencia interna

99. El partido actor sostiene que el Tribunal local incurrió en una incongruencia interna, ya que, por una parte, sostuvo que el Instituto local cumplió con el debido proceso; y, por otra, pasó determinó que fue indebido el nombramiento del interventor.

100. De esta manera, la responsable no puede afirmar que el Instituto local cumplió con el debido proceso en la emisión de los acuerdos impugnados y al mismo tiempo señala que los agravios esgrimidos son fundados porque el IEPC designó ilegalmente al interventor.

Determinación de esta Sala Regional

101. De los agravios hechos valer, los mismos resultan **inoperantes**, ya que el partido actor no alcanzaría su pretensión.

102. Lo anterior, ya que aún y resultarán fundados, los mismos son insuficientes para modificar la determinación del Tribunal local. Tomando en consideración que, como se estudió en el apartado anterior, la controversia planteada se constriñe en el incumplimiento del partido de alcanzar el 0.26% de afiliados, por causas atribuibles a la disposición de prerrogativas para ello.

103. Similar criterio se sostuvo al resolver el juicio SX-JRC-94/2022 y acumulados.

Apartado C.

I. Agravios

Imposibilidad del partido de mancomunar la cuenta bancaria

104. El partido sostiene que el Tribunal local fue omiso en pronunciarse respecto de la imposibilidad material que el interventor ilegalmente designado causó al partido al emitir los dictámenes que sirvieron como base al IEPC para no permitirle el acceso a la prerrogativa solicitada para generar las acciones tendentes a realizar el proceso de registro y renovación de afiliados correspondiente.

105. Lo anterior, derivado de un supuesto incumplimiento de mancomunar la cuenta con el interventor, a pesar de haber comprobado en su momento que realizó todos los actos tendentes para lograrlo.

106. Sin embargo, desde el año 2022, previo al acuerdo IEPC/CG-A/008/2023, solicitó la mancomunidad de la cuenta al banco BBVA Bancomer mismo que la negó, ya que detectó irregularidades en la persona designada por el IEPC como interventor, situación que lo exime de responsabilidad en el supuesto incumplimiento a lo ordenado por el IEPC.

Indebido proceso de pérdida de registro

107. En otro orden de factores, el partido sostiene que los oficios emitidos por el Instituto con posterioridad al 31 de marzo de 2023 eran inoficiosos para la validez del registro de afiliaciones, puesto que el plazo para



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-26/2023

realizarlo ya había concluido, además se trataba de revisiones de los partidos políticos a los registros que se hubieran generado hasta la fecha límite.

108. Asimismo, sostiene que durante la vigencia del proceso, el IEPC no hizo del conocimiento del partido las observaciones y causalidades de baja de afiliaciones. Tampoco le explicó las razones por las cuáles en fecha previa al inicio de las depuraciones del padrón de afiliados, ya se había reflejado una disminución significativa en los registros de afiliados válidamente existentes.

Determinación de esta Sala Regional

109. Los agravios son **inoperantes**, por novedosos.

110. Como se puede advertir de una revisión al escrito de demanda del partido en la instancia local, no sé advierte que haya hecho valer dichas manifestaciones de manera expresa en su demanda, o bien que fuera posible deducirlas de algún apartado de la misma.

111. De esta manera, el tribunal local se encontraba imposibilitado para realizar algún pronunciamiento al respecto, al no contar con los elementos necesarios para ello.

112. Lo anterior, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 150/2005 de rubro **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS**

NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”¹³, y la diversa 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”¹⁴.

113. Por todo lo expuesto lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

114. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

115. Por lo expuesto y fundado; se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al Partido Nueva Alianza Chiapas en el correo institucional señalado en su escrito de demanda; de **manera electrónica** o mediante **oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de dicha entidad federativa y; **por estrados** a las demás personas interesadas.

¹³ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXII, diciembre de 2005, p. 52, 1ª Sala, 9ª época, y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>

¹⁴ Consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XIII, octubre de 2012, tomo 2, p. 731, 1ª Sala, 9ª época, y en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFHome/Index.html>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JRC-26/2023

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c y 5, y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.